

RV: CONTESTACION DE DEMANDA - 11001 33 37 042 2023 00246 00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 10:28 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que a partir del día 22 de enero de 2024, **todos los juzgados administrativos de Bogotá** ingresan a la plataforma **SAMAI**.

La recepción de correspondencia se continuará efectuando a través del buzón **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, hasta el día **19 de febrero de 2024**, fecha en que se comenzará a recibir por la **Ventanilla Virtual** del aplicativo **SAMAI**

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Nelcy Johanna Gonzalez Garzon <nelcy.gonzalez@anm.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 9:04

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jac2016abogados@gmail.com <jac2016abogados@gmail.com>; notificacionjudicial@umbita-boyaca.gov.co <notificacionjudicial@umbita-boyaca.gov.co>

Cc: Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; Defensa Juridica <defensa.juridica@anm.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - 11001 33 37 042 2023 00246 00

 [PROCESO 094-2021-TM REI-08231.pdf](#)

Honorable Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

-sección cuarta-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00246 00
Demandante:	MUNICIPIO DE ÚMBITA
Accionada:	Agencia Nacional de Minería.
Acto Procesal:	Contestación de demanda

Respetuosamente allego al despacho, escrito de contestación de la demanda de referencia, junto a link de acceso a los anexos enunciados. Igualmente apporto poder conferido y sus anexos.

https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1MEQ10raeh6V8f5mA7M_UJzbkT1K45R-L%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=05%7C02%7Cnelcy.gonzalez%40anm.gov.co%7C6b55cd4fbaba46f0b00908dc1219c999%7C7d321262f0924e84bb7c97bc5421bd2b%7C0%7C0%7C638405149185890413%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=JMg0kx6ktIWfyBHo3LZLotknlZZkpjXwyQ9WBQNTqsQ%3D&reserved=0

De la Sra. Juez,

Cordialmente.

Nelcy Johanna González Garzón

Gestor T 1 - 10 - Sede Centro

Grupo de Defensa Jurídica

Oficina Asesora Jurídica

nelcy.gonzalez@anm.gov.co

Teléfono: (+57) 601 2201999 Ext. 5218

Calle 26 # 59-51 Torre 4 Piso 10 - Bogotá

D.C

www.anm.gov.co

Si puedes verlo o contarlo, para qué imprimirlo.

Conciencia verde es Cero Papel

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!

DESCONEXIÓN LABORAL: si usted recibe este correo en horas no laborales, por favor revíselo y responda cuando retorne a su horario laboral.



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE.**

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.
This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Honorable Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

-sección cuarta-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00246 00
Demandante:	MUNICIPIO DE ÚMBITA
Accionada:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
Acto Procesal:	Contestación de demanda

NELCY JOHANNA GONZÁLEZ GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 39.804.426 de Cajicá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 238593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Minería - Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. OPORTUNIDAD

Mediante auto remitido el día ocho (08) de noviembre de 2023 a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del auto admisorio de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra: *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

Ahora bien, resulta pertinente citar el inciso 1° del artículo 118 del Código General del Proceso que consagra, de forma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

(...)

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

De los precitados preceptos legales se colige, con diamantina claridad, lo siguiente:

- i) Las diligencias judiciales, entre las cuales se encuentran la notificación de las providencias judiciales que profieren los Despachos Judiciales, deben adelantarse en días y horas hábiles.
- ii) Los términos que se conceden por fuera de audiencia correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

Ahora bien, sería del caso revisar lo establecido por el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la forma como se surte la notificación electrónica en las actuaciones judiciales y que a la letra reza:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En virtud de las precitadas normas se colige que el término que tiene la Agencia Nacional de Minería para contestar la demanda es de treinta y dos (32) días a partir de la notificación consagrada en el inciso 3° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, periodo que resulta de la sumatoria del término contemplado en el artículo 172 del CPACA con el traslado antecitado.

Bajo esta perspectiva, el término de treinta (30) días empezó a contar a partir del jueves nueve (09) de noviembre del año 2023, de lo que se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el día martes dieciséis (16) de enero de 2024, teniendo en cuenta la interrupción de términos por vacancia judicial.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL

HECHOS DE LA PARTE ACCIONANTE	PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
1. El día 13 de mayo de 2021 se notificó al Municipio de Umbita Boyacá el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000864 de 2020 por medio del cual, entre otros, se declaró la terminación de Autorización Temporal No. REI -08231 supuestamente otorgada al Municipio; se declaró que el Municipio le adeudaba a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de 95 SMMLV por concepto de presunta multa impuesta a través de Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019; se declaró que el Municipio adeudaba la declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 y/o pago de regalías de 4000 metros cúbicos de materiales de construcción autorizados para explotar en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016.	Al hecho 1. Es cierto. Se notificó el acto administrativo Resolución VSC número 0000 864 del 29 de octubre de 2020 mediante aviso al municipio de Umbita (Boyacá). Así mismo el día 25 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura allegó por competencia a la Agencia Nacional de Minería, recurso de reposición suscrito por el señor Rafael Ernesto Ramírez en calidad de alcalde municipal del municipio de Umbita (Boyacá).
Hecho 1.1. De la lectura de dicho Acto Administrativo el Municipio advirtió la supuesta existencia de la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016; de Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; de Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; de Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; de Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y en general de una serie de Actuaciones Administrativas relacionadas con supuesta Autorización Temporal REI-08231 para la explotación de materiales de construcción destinados al mantenimiento, mejoramiento, y rehabilitación de la malla vial terciaria.	Al hecho 1.1. No me consta, debe ser probado por el demandante; lo que se encuentra debidamente acreditado y que puede observarse en el expediente administrativo anexo a la presente contestación de demanda, son las notificaciones efectuadas en sede administrativa por la agencia Nacional de Minería al municipio de Umbita Boyacá, a través de su representante legal el alcalde municipal. Llama la atención, que el señor alcalde municipal indique que conoció del acto administrativo resolución número 022754 del 19 de agosto de 2016 “por medio del cual se concede Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA”, solo hasta la notificación del acto

	administrativo Resolución No. 000864 de 2020, que declara la terminación de mencionada concesión para explotar y explorar, cuándo mencionado acto administrativo y mencionada autorización para la exploración y explotación de este mineral fue en atención a la solicitud radicada el día 18 de mayo de 2016 por el representante legal del municipio y que se identificó con la placa número REI-08292; pareciera ser que su antecesor no le hizo la respectiva entrega del cargo como burgomaestre del municipio de Umbita Boyacá para el momento de su posesión; situación que no le compete a la ANM.
Hecho 1.2. En la Resolución No. 000864 del 29 de octubre de 2020 se citó Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. 003 JMMG -2018 del 25 de abril de 2018 en el que se señaló: “Dentro del área de la Autorización Temporal REI -08231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria, ni equipo por parte de la titular” “ (...) se encontró un frente abandonado a cielo abierto para la explotación de materiales de construcción (recebo) (...)”.	Al hecho 1.2. Es cierto. Hace parte de la motivación del acto administrativo.
Hecho 2. El MUNICIPIO DE ÚMBITA procedió a verificar al interior del Archivo de la Entidad información relacionada sobre el particular, sin que se encontrase documento alguno que acreditara la solicitud y/o autorización de Permiso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para la explotación de materiales de construcción en favor del MUNICIPIO DE ÚMBITA.	Al hecho 2. No me consta. Es una afirmación que no es competencia de la entidad que represento.
Hecho 2.1. El MUNICIPIO DE ÚMBITA desconoce los alcances de la Autorización Temporal No. REI 08231 supuestamente otorgada mediante la Resolución No. 002754 en el año 2016.	Al hecho 2.1. No es cierto Puesto que, la Agencia Nacional de Minería notificó de manera personal el acto administrativo número 002749 del 18 de agosto de 2016, tal y como lo ordenó en la parte resolutive en su artículo décimo.
Hecho 2.2. Consultados los archivos de la Entidad Territorial se constató que el MUNICIPIO DE ÚMBITA no ha realizado actividad alguna de	Al hecho 2.2. Parcialmente cierto, Puesto que se desconoce si se explotó o se exploró dentro del polígono otorgado por la agencia Nacional de

<i>explotación y/o uso de los 4.000 metros cúbicos de materiales de construcción a que se refiere la Autorización No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016.</i>	Minería, la labor minera que fuera autorizada a través del contrato de concesión entre el año 2016 y el 25 de abril de 2018, cuándo mediante visita efectuaba en terreno se pudo evidenciar a través del informe técnico de inspección y seguimiento y control PARM No. 003 JMMG -2018 lo siguiente: “Dentro del área de la Autorización Temporal REI -08231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria, ni equipo por parte de la titular” “(...) se encontró un frente abandonado a cielo abierto para la explotación de materiales de construcción (recebo) (...)”.
Hecho 2.3. <i>El MUNICIPIO DE ÚMBITA tampoco conoce la ubicación de la presunta actividad de explotación y/o uso de los 4.000 metros cúbicos de materiales de construcción de que trata la Autorización No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016.</i>	Al hecho 7. No es cierto. Puesto que el acto administrativo y la autorización para la exploración y explotación del mineral fue en atención a la solicitud radicada el día 18 de mayo de 2016 por el representante legal del municipio y que se identificó con la placa número REI-08292.
Hecho 3. <i>El MUNICIPIO DE ÚMBITA no encontró documental alguna que acreditase la debida notificación de ninguno de los Autos y/o resoluciones citadas en el Acto Administrativo contenido en la resolución No. 000864 del 29 de octubre de 2020; así como tampoco de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en dicho Acto Administrativo.</i>	Al hecho 3. No es cierto. Todas las actuaciones adelantadas en sede administrativa por parte de la autoridad minera han sido notificadas al representante legal del municipio como puede observarse en los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, así mismo, las notificaciones se efectuaron con respeto de las garantías constitucionales y legales en especial las consagradas en la ley 685 de 2001 “Código de Minas Colombiano”.
Hecho 4. <i>El MUNICIPIO DE ÚMBITA interpuso recurso de reposición respecto de la Resolución No. 000864 de 2020 por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231, informando respecto de la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción del Municipio por la indebida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; y de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de</i>	Al hecho 4. Es cierto. Sin embargo, el recurso fue allegado mediante correo electrónico fechado el 25 de mayo de 2021 proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura (contactenos@ani.gov.co) y resuelto por la entidad que represento mediante Resolución VSC 001254 de 25 de noviembre de 2021.

<i>la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones.</i>	
Hecho 4.1. No se notificó Acto Administrativo o decisión alguna frente a la resolución de dicho recurso.	Al hecho 4.1. No es cierto. A través de Resolución VSC 001254 de 25 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000864 de 29 de octubre de 2020, en la cual se dispuso: "...CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES...", su notificación se dispuso de manera personal, con el cumplimiento de las garantías establecidas en la ley 685 de 2001, enviando citación mediante oficio No. 20219030752071 el día 09 de diciembre de 2021.
Hecho 5. El día 29 de septiembre de 2021 se remitió por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Solicitud de Autorización de Aplicación de Título - Depósito Judicial Proceso Cobro Coactivo REI 08231.	Al hecho 5. No me consta. Debe probarse por el demandante, lo que sí está acreditado en el expediente administrativo es que la entidad que represento notifico todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro persuasivo y coactivo. Así mismo que mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería solicito a la secretaria de hacienda del municipio lo siguiente: <i>"Por medio del presente se solicita el envío de una certificación bancaria no mayor a 30 días de expedición a nombre del Municipio de Umbita, donde este Despacho pueda realizar la devolución del título de depósito judicial por valor de \$ 121.112.390,75, producto del embargo realizado en las cuentas bancarias 1000000889 y la cuenta No. 0200024160.</i>
Hecho 5.1. En dicho correo la Entidad Demandada informó que existía Procedimiento de Cobro Coactivo No. REI 08231 en contra del Municipio de Umbita; que se ofició al Banco	Al hecho 5.1. No me consta. Lo que está acreditado es que mediante radicado ANM No. 20211220451151 del 03 de septiembre de 2021, se notificó el Cobro persuasivo dentro del Título



<i>BBVA dando cumplimiento a Auto de Medidas Cautelares No. 485 del 03 de septiembre de 2021; que se procedió al embargo de las sumas depositadas a nombre del Municipio de Úmbita en cuantía de \$121.112.390.75; y que se solicitaba autorización para aplicar el Título de Depósito Judicial para proceder a levantar las Medidas cautelares y dar por terminado el proceso.</i>	Minero No. REI-08231 y se le informo las consecuencias del mismo, invitándolo acercarse a la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá o comunicarse con a través del correo electrónico norman.sierra@anm.gov.co o al teléfono (571) 2201999 extensión 5211, para informarle el valor total de la obligación, y la entidad bancaria donde se debe realizar el pago. Así mismo se le informó que en atención con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, los deudores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), son incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).
Hecho 5.1.1. <i>El Procedimiento de Cobro Coactivo No. REI 08231 en contra del Municipio de Úmbita no fue notificado al mismo.</i>	Al hecho 5.1.1. No es cierto. Mediante radicado ANM No. 20211220451151 del 03 de septiembre de 2021, se notificó el Cobro persuasivo dentro del Título Minero No. REI-08231 y fue enviado por correo certificado con la empresa cadena courier. Por otro lado, el mandamiento de pago fue notificado mediante Radicado ANM No. 20211220459891 del 02 de noviembre de 2021 el día 05 del mismo mes y año. Así mismo, el mandamiento de pago fue notificado nuevamente por correo certificado al Municipio de Umbita con el oficio No. 20221220499101 del 19 de septiembre de 2022 y recibido el 11 de octubre de 2022, según No. de guía 6593377.
Hecho 5.1.2. <i>El presunto Auto de Medidas Cautelares No. 485 del 03 de septiembre de 2021 tampoco fue notificado a la Entidad Territorial.</i>	Al hecho 5.1.2. No es cierto. Las medidas cautelares fueron adoptadas mediante auto No. 485 del 03 de septiembre de 2021 y en el artículo segundo del auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago y fueron notificadas como se señaló en el punto 5.1.1.
Hecho 5.2. <i>El Municipio de Úmbita no accedió a dicha propuesta bajo las siguientes consideraciones:</i> - <i>Desconoce los extremos de la Autorización Temporal No. REI 08231 supuestamente</i>	Al hecho 5.2. No me consta. La ANM como se indicó en precedencia fueron notificadas todas las actuaciones efectuadas por la entidad en sede administrativa en debida forma.

otorgada en el año 2016 mediante la Resolución No. 002754. - La Entidad territorial no realiza, ni ha realizado actividad alguna de explotación y/o uso de los 4.000 metros cúbicos de materiales de construcción de que trata la Autorización No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016. Ni siquiera se tiene conocimiento respecto de su ubicación. - No le fueron notificados los Actos Administrativos por medio de los cuales se le impusieron sanciones y/o multas. - No le fueron notificados los Actos Administrativos proferidos al interior del supuesto procedimiento de Cobro Coactivo. - No se le ha dado trámite a los recursos, derechos de petición y solicitudes enviadas por el Municipio con el propósito de procurar el cese de los perjuicios ocasionados por la actuación arbitraria realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.	Ahora bien, el desconocimiento de la existencia de la Autorización Temporal No. REI 08231 obedece a la organización interna del municipio. Frente a la actividad minera y su explotación quedo consignado en el punto 2.2. de esta contestación de hechos. La notificación de la multa impuesta fue notificada por aviso mediante radicado No. 20199030597721 al señor ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACA) el día 25 de noviembre de 2019, como puede corroborarse a folios 3 a 12 del expediente administrativo digital anexo a esta contestación.
Hecho 5.3 A su vez porque las sumas de dinero que le fueron embargadas al Municipio de Umbita en violación de sus Derechos Constitucionales resultan además inembargables pues dichas cuentas fueron creadas como producto del Convenio interadministrativo No. 1130 de 2017 celebrado para con el MINISTERIO DEL DEPORTE.	Al hecho 5.3. No me consta. La entidad que represento levanto las medidas cautelares de las cuentas que acreditaron su inembargabilidad, está en cabeza de ejecutado acreditar la inembargabilidad de las cuentas del estado. Sin embargo, mediante auto No. 524 del 20 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud elevada el 09 de agosto de 2022, por medio del correo electrónico secretariadehacienda@umbita-boyaca.gov.co mediante incidente de desembargo. Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería dentro del procedimiento administrativo, mediante Radicado ANM No. 20221220494761 del 26 de agosto de 2022, esta entidad le solicito al Banco BBVA informar si las cuentas ***000889 y ***024160 tenían alguna anotación de inembargabilidad previa al 03 de septiembre de 2021, fecha en la cual se remitió el Radicado ANM No. 20211220451081 del 03 de septiembre de 2021, donde este Despacho mediante el Auto No.

	485 del 03 de septiembre de 2021 solicitaba el embargo de las cuentas bancarias mencionadas. Por lo anterior, mediante oficio No. 942021, consecutivo JTR45457 el Banco BBVA informo que realizadas las validaciones correspondientes a la cuenta corriente No. 0100000889 y ahorros No. 0200024160 del demandado MUNICIPIO DE UMBITA identificado con NIT 800099631-5 que posee en esa entidad Bancaria NO habían sido reportadas como inembargables e igualmente NO habían recibido información de que en dichas cuentas ingresen recursos que ostentan la calidad de inembargables.
Hecho 5.4. El Ministerio del Deporte al advertir embargada la cuenta requirió con urgencia al Ente Territorial informe sobre el particular reseñado en este escrito, haciendo alusión además a la naturaleza inembargable de tales recursos.	Al hecho 5.4. No me consta. Se trata de convenio celebrado entre entidades públicas sin la participación de la Agencia Nacional de Minería.
Hecho 5.5. El Ministerio del Deporte manifestó que se evidenciaba en el extracto del mes de septiembre de 2021 un embargo a la cuenta del convenio, que era pertinente informarle cuales habían sido las gestiones frente al tema debido a la inembargabilidad de tales cuentas del Estado.	Al hecho 5.4. No me consta. Se trata de convenio celebrado entre entidades públicas sin la participación de la Agencia Nacional de Minería.
Hecho 6. Como consecuencia del proceder de la entidad Demandada, se generó embargo de las cuentas corrientes No. 100000889 y No. 1110060303 del Municipio de Úmbita en cuantía de \$121.112.390 desde el día 1 de octubre de 2021.	Al hecho 6. Es cierto. Fueron adoptadas medidas cautelares mediante auto No. 485 del 03 de septiembre de 2021 y en el artículo segundo del auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago.
Hecho 6.1. El día 26 de octubre de 2022 fue levantado el embargo de las cuentas en cuantía de \$121'093.634, manteniéndose la misma sobre la suma de \$18.756 pertenecientes a la cuenta corriente No. 100000889.	Al hecho 6.1. Es cierto. Se levantaron las medidas en atención a la solicitud de desembargo presentada a través de incidente.
Hecho 7. Como consecuencia del proceder de la entidad Demandada, el día 7 de junio de 2023 el BANCO CAJA SOCIAL informó que se generó embargo de la cuenta corriente No. 21000483657 del Municipio de Úmbita.	Al hecho 7. No me consta.
Hecho 8. Como consecuencia del proceder de la	Al hecho 8. No es cierto. Las medidas cautelares

entidad Demandada, se ha generado embargo de otras cuentas del Municipio de Úmbita sobrepasando los topes máximos previstos en el artículo 599 del Código General del proceso, excediendo el doble del crédito cobrado.	decretadas por la entidad que represento fueron limitadas a la suma de \$161.389.277.
Hecho 9. El día 21 de julio de 2022 se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Incidente de desembargo solicitando el levantamiento de las medidas de embargo tomadas por la misma y librar oficios de comunicación de desembargo a las Entidades destinatarias de la Medida Cautelar	Al hecho 9. Es cierto. Se levantaron las medidas en atención a la solicitud de desembargo presentada a través de incidente
Hecho 10. El día 10 de octubre de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notificó Auto No. 660 del 2 de noviembre de 2021 “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 94-2021 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM en contra del Municipio de Úmbita por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. REI-08231”.	Al hecho 10. Es cierto. El mandamiento de pago fue notificado mediante Radicado ANM No. 20211220459891 del 02 de noviembre de 2021 el día 05 del mismo mes y año. Así mismo, el mandamiento de pago fue notificado nuevamente por correo certificado al Municipio de Umbita con el oficio No. 20221220499101 del 19 de septiembre de 2022 y recibido el 11 de octubre de 2022, según No. de guía 6593377.
Hecho 10.1. En la parte motiva del Auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021 se informa que se recibió para su cobro, proveniente de la Coordinadora del punto de atención regional PAR – NOBSA, la resolución Número VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal REI-08231, se declara que el Municipio de Úmbita en su condición de supuesto titular de la citada Autorización temporal adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de 95 SMMLV más los intereses y/o indexación hasta la fecha de pago; y agrega que dicha resolución está debidamente ejecutoriada desde el 10 de diciembre de 2019.	Al hecho 10.1. Es cierto.
Hecho 10.2. La ANM libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ÚMBITA por la suma de 95 SMLMV más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.	Al hecho 10.2. Es cierto.
Hecho 10.3. Determinó adoptar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes registrados a nombre del MUNICIPIO.	Al hecho 10.3. Es cierto.
Hecho 11. El día 20 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE ÚMBITA presentó las Excepciones	Al hecho 11. Es cierto. Mediante correo electrónico planeacion@umbita-boyaca.gov.co,

de “Falta de ejecutoria del título”, “falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió” e “Indebida conformación del expediente de cobro coactivo”.	del día veinte 20 de octubre de 2022, el Municipio de Umbita interpuso excepciones contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021 dentro del proceso de cobro coactivo 94-2021, adelantado contra del Municipio de Umbita, identificado con NIT No. 800.099.631-5, por las obligaciones económicas derivadas del título minero REI-08231
Hecho 12. El día 21 de noviembre de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notificó la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021 dentro del proceso de cobro coactivo 94-2021, adelantado contra del Municipio de Umbita, identificado con NIT No. 800.099.631-5, por las obligaciones económicas derivadas del título minero REI-08231 y se toman otras determinaciones”.	Al hecho 12. Es cierto. Mediante Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022 la Agencia Nacional de Minería decidió Declarar NO PROBADA la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO Y POR CONSIGUIENTE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, Declarar IMPROCEDENTE el argumento propuesto como excepción, denominado como INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO y ordeno seguir adelante con la ejecución.
Hecho 12.1. La ANM declaró no probadas las excepciones de Falta de Ejecutoria del Título y de Falta de Título Ejecutivo.	Al hecho 12.1. Es cierto.
Hecho 12.2. Declaró improcedente la excepción de Indebida conformación del Expediente de Cobro Coactivo.	Al hecho 12.2. Es cierto.
Hecho 12.3. Ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo No. 94-2021.	Al hecho 12.3. Es cierto.
Hecho 12.4. Decretó el avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.	Al hecho 12.4. Es cierto.
Hecho 13. El día 20 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE ÚMBITA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 166 de 2022.	Al hecho 13. Es cierto. Mediante Resolución No. 03 del 16 de enero de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto resolviendo no reponer la decisión y confirmando en su integridad la Resolución No. 166 de 2022.
Hecho 14. El día 18 de enero de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA notificó la Resolución No. 03 del 16 de enero de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022”.	Al hecho 14. Es cierto.
Hecho 14.1. La ANM determinó no reponer y	Al hecho 14.1. Es cierto.

confirmar en su totalidad la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022.	
Hecho 15. El MUNICIPIO DE ÚMBITA radicó Derecho de Petición ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitando copia autentica íntegra y legible en medio digital de todo el expediente administrativo relacionado con la expedición de los siguientes Actos Administrativos: • Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en el Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de Octubre de 2020 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Actos Administrativos proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al interior del procedimiento de cobro coactivo No. REI 08231.	Al hecho 15. No me consta. Consultados los anexos de la demanda no se encontró antecedente de la solicitud a que refiere el demandante.
Hecho 15.1. A la fecha la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no ha proferido respuesta alguna	Al hecho 15.1. No me consta. Consultados los anexos de la demanda no se encontró antecedente de la solicitud a que refiere el demandante
Hecho 16. El MUNICIPIO DE ÚMBITA radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitud de revocatoria Directa de los Actos Administrativos que se enlistan a continuación: • Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en el Auto PARN	Al hecho 16. Es cierto. Mediante radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, alcalde Municipal del municipio de Umbita, presenta REVOCATORIA DIRECTA en contra de LA RESOLUCION VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE



0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. • Actos Administrativos proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al interior del procedimiento de cobro coactivo No. REI 08231.	OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.
Hecho 16.1. A la fecha la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no ha proferido respuesta alguna	Hecho 16.1. No es cierto. La Agencia Nacional de Minería dio respuesta mediante acto administrativo Resolución No. VSC-00278 del 22 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019" que se notificó al señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO representante legal MUNICIPIO DE ÚMBITA mediante oficio de aviso No. 20239030875861 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, recibido el día doce (12) de diciembre de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de diciembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

	(Constancia de ejecutoria VSC- PARN-00007 del cuatro (04) de enero de 2024).
--	--

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo pretendido por el accionante, manifiesto al Despacho, que que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los cargos formulados contra los actos administrativos demandados carecen de fundamento como se expondrá a lo largo en los argumentos de defensa de la presente contestación.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente.

Ahora bien, respecto a las pretensiones del extremo demandante:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 03 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022”, toda vez que la misma fue expedida de conformidad con la normatividad vigente y fue notificada de conformidad con la Ley, tal como quedara demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 660 del 2 de noviembre de 2021 dentro del proceso de cobro coactivo 94-2021”, toda vez que la misma fue expedida cumpliendo las garantías constitucionales y legales, con apego a la normatividad vigente y fue notificada de conformidad con la Ley, tal como quedara demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de DECLARAR la Falta de ejecutoria del título ejecutivo contenido en la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 “Por medio del cual se impone multa a la autorización temporal REI-08231 y se toman otras determinaciones”.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de DECLARAR la Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, respecto de la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 “Por medio del cual se impone multa a la autorización temporal REI-08231 y se toman otras determinaciones”, toda vez que, el procedimiento adelantado en sede administrativa se realizó observando las garantías constitucionales y legales y permitiendo el derecho al debido proceso- defensa y contradicción, tal como quedara demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de DECLARAR la indebida conformación del expediente de cobro coactivo del título ejecutivo contenido en la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 “Por medio del cual se impone multa a la autorización temporal REI-08231 y se toman otras determinaciones”, toda vez que, la misma no está llamada a prosperar en la medida que en sede administrativa el procedimiento adelantado se realizó observando las garantías constitucionales y legales y permitiendo el derecho al debido proceso- defensa y contradicción, tal como quedara demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de DECLARAR que el MUNICIPIO DE ÚMBITA no adeuda suma alguna a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como consecuencia de autorización temporal No. REI 08213 de 2016, toda vez que, el procedimiento realizado en sede administrativa es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión REI-08231 y se encuentran establecidas en la relación contractual y en la Ley 685 de 2001.

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de los intereses del MUNICIPIO DE ÚMBITA como consecuencia del Proceso de Cobro Coactivo No. 94-2021-, toda vez que, por imposición legal es obligación de las entidades públicas propender por la recuperación de los dineros en favor de las mismas, como lo preceptúa la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, No. 61 de fecha 06 de febrero de 2019 y el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de ordenar a la Agencia Nacional de Minería pagar los intereses causados sobre la suma de \$121.112.390 desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta el día 26 de octubre de 2022, fecha en que estuvieron embargadas las cuentas corrientes No. 100000889 y No. 1110060303 del MUNICIPIO DE ÚMBITA; los cuales ascienden a la suma de \$33.577.792,23, teniendo en cuenta que el embargo se efectúa en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 836 y 837 del del Estatuto Tributario.

FRENTE A LA OCTAVA PUNTO UNO PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de ordenar a la Agencia Nacional de Minería pagar los intereses causados sobre la suma de Pagar los intereses causados sobre la suma de \$18.756 desde el día 27 de octubre de 2022, fecha en que se ha mantenido el embargo de la cuenta corriente No. 100000889 del MUNICIPIO DE ÚMBITA, los cuales ascienden a la suma de \$3.788, teniendo en cuenta que el embargo se efectúa en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 836 y 837 del del Estatuto Tributario.

FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la solicitud de Condenar a la Agencia Nacional de Minería a pagar costas y agencias en derecho.

4. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

4.1. COBRO COACTIVO COMO FUNCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Antes de entrar a desvirtuar lo manifestado por la parte demandante, es preciso ilustrar al despacho, sobre la figura del cobro coactivo en las entidades públicas.

La Ley 6 de 1992 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 112 la Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dotando de jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación; para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

A su turno el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y. para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Así mismo el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario contemplan el procedimiento administrativo para el cobro coactivo y la competencia funcional para exigir su recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la y la Resolución No. 61 de fecha 06 de febrero de 2019 se adoptó el reglamento interno para el recaudo de cartera, el cual fue utilizado para adelantar el trámite administrativo en el presente caso.

4.2. SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

Sea lo primero señalar que las disposiciones de orden superior, establecen que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado Colombiano y que el artículo 334 superior dispone que el Estado *“intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de*

sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”

Así las cosas, el Estado colombiano se encuentra facultado por la Carta Política para que en procura del interés general y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, previa disposición legal, intervenga en la explotación de recursos, concesionando áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros, actividades que deben ceñirse a lo establecido en el marco normativo minero-ambiental de orden constitucional, legal y reglamentario.

Ahora bien, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001 Código Minas, norma que regula las relaciones jurídica del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de protección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentran en el suelo o subsuelo, ya sea de propiedad nacional o de propiedad privada. Estatuto que dispone el artículo 5, que **los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sea de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos**, situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o subsuelo se presumen legalmente.

Propiedad estatal que valga la pena recordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001, es inalienable e imprescriptible resaltando que el derecho a explorar o explotar solo se adquiere mediante las modalidades establecidas y reconocidas por la Ley, razón por la que ninguna actividad de prospección, explotación o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuesta de terceros por se.

Por su parte, el artículo 14 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, establece que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, así como que debe existir una propuesta para la celebración del contrato de concesión, entre otras cosas.

Para el caso concreto, el día 18 de mayo de 2016 el MUNICIPIO DE UMBITA radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el MANTENIMIENTO. MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de UMBITA en el Departamento de BOYACA.

Como consecuencia de lo anterior se identificó con la placa No. REI-08292 y se otorgó contrato de concesión minera mediante la Resolución No. 002749 del 18 de agosto de 2016.

Aquí es importante precisar que, llama la atención que el representante legal del municipio indique que desconocía de mencionado contrato de concesión y que no existe documentación en la Alcaldía que corrobore ello, cuando al verificar los antecedentes de la solicitud del contrato de concesión se allegó certificación expedida por el SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del municipio de UMBITA en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de la obra que corresponde a cuatro (4) años y el volumen del material a explotar.

Como puede observarse el contrato de concesión se celebró y lo único que se acreditó en el expediente y que puede dilucidarse sin temor a equívocos es que aparentemente no se hizo la entrega formal de este tema al burgomaestre en su posesión, situación que desborda cualquier alcance o competencia de la Agencia Nacional de Minería.

4.3. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 0422 del 17 de julio de 2019. el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agenda Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente, requiriendo al titular minero bajo apremio de multa Mediante Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018 notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad.

En el acto administrativo se requirió lo siguiente:

- i) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016. I, II, III, IV trimestre de 2017 con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
- ii) Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017 con su correspondiente plano de labores.
- iii) El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

De igual manera, mediante Auto PARN No. 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 027 2018 de 03 de julio de 2018, se requirió para que dentro del término de (30) días a partir de la notificación del proveído, se allegara evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo.

Lo anterior no fue cumplido por el titular minero, es decir por el Municipio de Umbita Boyacá.

Por lo anterior, es importante precisara las consecuencias del incumplimiento dentro del contrato de concesión a la luz del Código de Minas (Ley 685 de 2001) así:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

De acuerdo con lo anterior, la entidad que represento en cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, aplicó la sanción de multa establecida para las faltas que se habían cometido dentro del contrato de concesión No. REI-08292, siguiendo al pie de la letra la imposición establecida en el Código de Minas, sin embargo, no se cumplieron los requerimientos efectuados previamente.

Como puede observarse, fue como consecuencia de lo anterior que se expidió el acto administrativo Resolución No. 000918 del 11 de agosto de 2019, donde se ordenó imponer multa al Municipio de Umbita (Boyacá) por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, informar que se encontraba incurso en la causal de REVOCACION y notificarse personalmente permitiendo que accediera a los recursos de ley; acto administrativo que no tuvo eco, puesto que a pesar de que se notificara en debida forma no fue atendido por el titular minero, esto es el municipio de Umbita (Boyacá).

Fue aquí donde se constituyó la obligación dineraria en favor de la entidad que represento, pues el acto administrativo para ser notificado se requirió la comparecencia de señor Elis Alexander Moreno

como alcalde municipal, a través del oficio radicado No. 20199030589001 del 21 de octubre de 2019 y transcurrido más de un mes sin su comparecencia se procedió a notificar por aviso como lo contempla el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el día 015 de noviembre de 2021 mediante oficio radicado No. 20199030597721 a través de la empresa *CADENA COURRIER*, como puede observarse a folios 3 al 12 del expediente digital antecedentes administrativos.

4.4. DEL PROCESO COACTIVO ADELANTADO

En cumplimiento a lo ordenado en el PARAGRAFO TERCERO de la Resolución No. 000918 del 11 de agosto de 2019, vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, se remitió el acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para adelantar lo de su competencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución ANM No 423 de 2018 *“mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería”*.

Una vez allí, mediante AUTO No. 484 del 03 de septiembre de 2021, se avoca conocimiento en etapa persuasiva y de ser necesario se ordena mediante proceso administrativo de cobro coactivo en contra del MUNICIPIO DE UMBITA Adelantar todas las actuaciones necesarias, tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del título minero No. REI-08231 a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante auto No. 485 del 03 de septiembre de 2021 se ordenó el embargo de unas cuentas bancarias cuyo titular era el MUNICIPIO DE UMBITA, identificado con NIT. 800099631, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. REI-08231 y dispuso enviar los oficios a las respectivas entidades.

De acuerdo con lo anterior, se les indico a las entidades bancarias que la suma retenida debía ser consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196605 a nombre de la Agencia Nacional de Minería SIEMPRE Y CUANDO LOS RECURSOS DEPOSITADOS NO PROVENGAN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION O PERTENEZCAN AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -SGP.

De manera inmediata y en la misma fecha mediante radicado ANM No. 20211220451151 se le notificó el Cobro persuasivo dentro del Título Minero No. REI-08231 a través de correo certificado del día 04 de septiembre de 2021 de la empresa *CADENA CURRIER* y se le informo las consecuencias del mismo, invitándolo acercarse a la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 10 de la Ciudad de Bogotá o comunicarse con a través del correo electrónico norman.sierra@anm.gov.co o al teléfono (571) 2201999 extensión 5211, para informarle el valor total de la obligación y la entidad bancaria donde se debe realizar el pago. Así mismo se le informó que en atención con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, los deudores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), son incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Luego de hacer caso omiso, mediante auto No. 660 del 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, en contra del titular MUNICIPIO DE UMBITA, identificado con NIT.800099631, por concepto de: NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE, más los intereses y/o indexación que se causen hasta la fecha efectiva del pago, siendo notificado mediante Radicado ANM No. 20211220459891 05 del mismo mes y año, volviéndose a notificar por correo certificado al Municipio de Umbita con el oficio No. 20221220499101 del 19 de septiembre de 2022 y por correo certificado recibido el 11 de octubre de 2022, según No. de guía 6593377.

Mediante Resolución VSC No. 000864 de 29 de octubre de 2020, se dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado mediante Aviso y enviado por correo certificado, el cual fuera recibido el 19 de mayo de 2021.

Mediante correo electrónico fechado el 25 de mayo de 2021 proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura (contactenos@ani.gov.co), fue remitido por competencia a la Agencia Nacional de Minería el escrito donde se interpone recurso de reposición suscrito por el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, en calidad de alcalde Municipal de Umbita.

A través de Resolución VSC 001254 de 25 de noviembre de 2021, se resuelve Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000864 de 29 de octubre de 2020, en la cual se dispone CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020, se envió citación para la notificación personal mediante oficio No. 20219030752071 el 09 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el alcalde Municipal del municipio de Umbita presenta REVOCATORIA DIRECTA en contra de LA RESOLUCION VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

La Agencia Nacional de Minería dio respuesta mediante acto administrativo Resolución No. VSC-00278 del 22 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019" que se notificó al señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO representante legal MUNICIPIO DE UMBITA mediante oficio de aviso No. 20239030875861 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, recibido el día doce (12) de diciembre de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de diciembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa. (Constancia de ejecutoria VSC- PARN-00007 del

cuatro (04) de enero de 2024).

Mediante auto No. 524 del 20 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud elevada el 09 de agosto de 2022, por medio del correo electrónico secretariadehacienda@umbita-boyaca.gov.co mediante incidente de desembargo, la entidad que represento levanto las medidas cautelares de las cuentas que acreditaron su inembargabilidad, previo a ello, la Agencia Nacional de Minería dentro del procedimiento administrativo, mediante Radicado ANM No. 20221220494761 del 26 de agosto de 2022, le solicito al Banco BBVA informar si las cuentas ***000889 y ***024160 tenían alguna anotación de inembargabilidad previa al 03 de septiembre de 2021, fecha en la cual se remitió el Radicado ANM No. 20211220451081 del 03 de septiembre de 2021, donde la entidad mediante el Auto No. 485 del 03 de septiembre de 2021 solicitaba el embargo de las cuentas bancarias mencionadas.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. 942021, consecutivo JTR45457 el Banco BBVA informó que realizadas las validaciones correspondientes a la cuenta corriente No. 0100000889 y ahorros No. 0200024160 del demandado MUNICIPIO DE UMBITA identificado con NIT 800099631-5 que posee en esa entidad Bancaria NO habían sido reportadas como inembargables e igualmente NO habían recibido información de que en dichas cuentas ingresen recursos que ostentan la calidad de inembargables.

Mediante escrito del 20 de octubre de 2022 el municipio de Umbita presento excepciones al auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022 la Agencia Nacional de Minería que decidió Declarar NO PROBADA la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO Y POR CONSIGUIENTE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, Declarar IMPROCEDENTE el argumento propuesto como excepción, denominado como INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE COBRO COACTIVO y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, se presentó recurso y fue desatado mediante Resolución No. 03 del 16 de enero de 2023, resolviendo no reponer la decisión y confirmando en su integridad la Resolución No. 166 de 2022.

4.5. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN- INDEBIDA NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Aduce el demandante, que la entidad que represento vulneró el derecho de defensa y contradicción, puesto que las notificaciones y los procedimientos adelantados en sede administrativa no fueron notificados de manera correcta y que desconocía la existencia de la autorización temporal para la extracción de materiales de construcción otorgada mediante acto administrativo número 002749 del 18 de agosto de 2016, sin embargo se encuentra dentro del expediente digital (antecedentes administrativos), que la Agencia Nacional de Minería notificó de manera personal todos los actos administrativos de manera legal, es decir respetando las garantías constitucionales y permitiendo el derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, las actuaciones surtidas dentro del proceso persuasivo y coactivo fueron notificadas en debida forma, para ello, verifiquemos la forma de notificación que debe surtir en sede administrativa así:

4.6. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD MINERA.

El Código de Minas - Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

***“Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. **En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

***“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.* (Negrillas fuera del texto)

De tal forma que la norma de ineludible aplicación para el presente caso, en cuanto a la notificación, era la Ley 1437 de 2011, y sus artículos 67 y subsiguientes, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso

al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Como podemos observar y luego de verificados los antecedentes administrativos aportados por la entidad que represento, se puede concluir que la Agencia Nacional de Minería notificó todos los actos administrativos de manera personal y donde no hubo presentación de la parte a notificar, se realizó por aviso a través de correo certificado, enviando copia de los actos administrativos y los recursos que procedían.

Ahora bien, revisemos las notificaciones surtidas en el proceso persuasivo y coactivo así:

4.6. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL PROCESO COACTIVO.

El Artículo 565. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, establece lo siguiente:

“FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente”.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pandemia del COVID 19 y a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agenda Nacional de Minería dispuso habilitar la notificación personal a través de correo electrónico; caso en el cual, si el requerido deseaba acogerse a este mecanismo de notificación, debería escribir a la dirección de correo electrónico sandra.molina@anm.gov.co informando la dirección electrónica en la cual usted autorizara recibir notificaciones del proceso de cobro coactivo.

Al verificar las actuaciones adelantadas dentro del proceso coactivo, se evidencia que fueron notificadas en debida forma y que, en cumplimiento de las garantías permitidas por la Agencia Nacional de Minería, el demandante recurrió las decisiones en sede administrativa.

5. RESPECTO DE LA PRESUNTA FALTA TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Afirma el demandante que existe una falta de ejecutoria del título y como consecuencia de ello debería predicarse la inexistencia del título ejecutivo, afirmando que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes, que a su sentir, los actos administrativos resolución No. 000918 del 11 de agosto de 2019 no fue notificado en debida forma, refuerza su tesis afirmando que la entidad demandante no sabía de la existencia de la autorización temporal REI-08231 al Municipio de Umbita, para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA.

Concluye que su teoría debe reinar para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo retire del ordenamiento jurídico los actos administrativos censurados, bajo la excusa de que al revisar los archivos de la entidad que representa, no aparece la existencia de la autorización temporal para explorar y explotar el material minero. No obstante, al verificar los antecedentes obrantes en el plenario se puede verificar que fueron notificados todos los trámites en sede administrativa y que nunca hubo participación del sancionado, pretendiendo evadir la caducidad de los actos administrativos que fueron expedidos bajo la excusa de que no se tenía conocimiento de su existencia.

Por ello, presenta Excepción de Falta de Título Ejecutivo dentro del procedimiento coactivo en sede administrativa, invocando que el artículo 831 del Estatuto Tributario consagra expresamente las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, incluyendo en su numeral 7 la de ausencia de título ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 828 de la norma ibídem determina los documentos que prestan mérito ejecutivo dentro del proceso de cobro y el momento en el que pueden hacerse efectivos por la vía coactiva, iniciando su texto con “las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas”, aclarando taxativamente que éstos tienen calidad de tales “desde el vencimiento de la fecha para su cancelación”.

El demandante enfatiza, que no fueron notificados los actos previos donde se requería al municipio para cumplir con sus obligaciones dentro del contrato de concesión minera y mucho menos el de sanción que impuso la multa, sin embargo, antes de verificar las notificaciones iniciaremos indicando que en cuanto a lo que se refiere a los documentos que prestan mérito ejecutivo, debe darse aplicación a lo contenido en el artículo 10 del Código Civil; desde luego para que un título sea ejecutivamente cobrable se requiere que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sin embargo

la exigibilidad no deviene de la preclusión del término contenido en el artículo 714 del Estatuto Tributario para la firmeza de las declaraciones tributarias, sino como lo dice claramente la norma “desde el vencimiento de la fecha para su cancelación”.

En el caso concreto, se expidió la resolución ANM No. 000918 del 11 de agosto de 2019, en la que consagró:

“ARTICULO PRIMERO. - imponer multa al Municipio de Umbita identificado con NIT. 800 099.631 - 5 por la suma de 95 Salaries Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago ingresando a la página web: www.anm.gov.co en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la opción 9 Trámites en Línea- Ventanilla Única” seleccionar "Pago de Otras obligaciones, finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231. que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma el valor para su pago deberá ser indexado.

PARAGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia. los documentos establecidos en la Resolución ANM No 423 de 2018. mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Cuando se dice que una obligación es "clara, expresa y exigible", se hace referencia a ciertos atributos que deben caracterizar a la obligación para que sea válida y pueda ser reclamada o exigida por alguna de las partes involucradas; como lo explicare a continuación:

Clara:

La claridad implica que los términos y condiciones de la obligación son comprensibles y sin ambigüedades. Las partes involucradas deben entender fácilmente qué se espera de ellas en el cumplimiento de la obligación. La falta de claridad podría dar lugar a malentendidos o disputas.

Expresa:

La obligación debe estar expresamente establecida y definida, ya sea por escrito o verbalmente, de manera que las partes involucradas tengan conocimiento claro de sus derechos y responsabilidades. La expresión de la obligación puede ser a través de contratos, acuerdos formales u otros medios que dejen constancia de los términos acordados.

Exigible:

La exigibilidad se refiere a la capacidad de reclamar o demandar el cumplimiento de la obligación en caso de que no se cumpla voluntariamente. Para que una obligación sea exigible, debe estar respaldada por un marco legal, contractual u otro mecanismo que permita a la parte afectada buscar remedios legales o judiciales en caso de incumplimiento.

En resumen, cuando se establece que una obligación es "clara, expresa y exigible", se está enfatizando la importancia de la transparencia en los términos del compromiso, la necesidad de una declaración clara de los términos acordados y la posibilidad de aplicar medidas legales en caso de que no se cumpla voluntariamente. Estos atributos son fundamentales para establecer relaciones contractuales o acuerdos que sean justos y que puedan ser aplicados efectivamente en situaciones legales o de incumplimiento.

Como podemos observar el acto administrativo resolución No. 000918 del 11 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal No. REI- 08231 y se toman otras determinaciones"* se trata de una obligación claramente demarcada y señalada, se encuentra expresa y es exigible, pues cuenta con plazo para su exigibilidad.

5.1. DE LA EJECUTORIA DEL TITULO.

La ejecutoria de los actos administrativos se refiere a la etapa en la que dichos actos adquieren plena validez y eficacia, es decir, cuando se vuelven ejecutables y pueden ser llevados a cabo. Este proceso suele seguir una serie de pasos y requisitos legales para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas. A continuación, se describen los elementos clave relacionados con la ejecutoria de los actos administrativos:

Notificación:

Antes de que un acto administrativo sea ejecutorio, es necesario notificar a los interesados sobre su existencia y contenido. La notificación tiene el propósito de informar a las partes afectadas para que tengan conocimiento de la decisión tomada por la administración.

Plazos para Impugnación:

En muchos sistemas jurídicos, los actos administrativos pueden ser impugnados o recurridos por las partes afectadas. La ejecutoria no se produce hasta que haya transcurrido el plazo para presentar dichos recursos y se haya agotado la vía administrativa.

Agotamiento de Recursos:

La ejecutoria puede estar condicionada al agotamiento de todas las instancias y recursos administrativos disponibles. Si un acto administrativo puede ser impugnado, la ejecutoria no se produce hasta que se hayan agotado todas las vías de recurso.

Registro y Publicación:

En algunos casos, la ejecutoria puede depender del registro formal del acto en algún registro oficial o de su publicación. Esto garantiza que el acto sea conocido por terceros y por las partes afectadas.

De acuerdo con lo anterior, verifiquemos la actuación adelantada por la Agencia Nacional de Minería para la expedición del acto administrativo resolución No. 000918 del 11 de agosto de 2019, así:

Mediante Concepto Técnico PARN No. 0422 del 17 de julio de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agenda Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente, requiriendo al titular minero bajo apremio de multa Mediante Auto PARN 0379 de fecha 01/03/2018 notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad.

En el acto administrativo se requirió lo siguiente:

- i) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016. I, II, III, IV trimestre de 2017 con su respectivo soporte de pago de ser el caso.
- ii) Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017 con su correspondiente plano de labores.
- iii) El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.

De igual manera, mediante Auto PARN No. 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 027 2018 de 03 de julio de 2018, se requirió para que dentro del término de (30) días a partir de la notificación del proveído, se allegara evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo.

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados a través de los Auto PARN 03/9 de fecha 01/03/2018, notificado en Estado Jurídico 010 del 08 de marzo de la misma anualidad y Auto PARN No. 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 027-2018 de 03 de julio de

2018 es preciso indicar que consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 0422 del 17 de julio de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 no subsano los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las obligaciones.

Como quiera que los plazos establecidos en los autos anteriormente mencionados vencieron los días 17 de abril de 2018 y 16 de agosto de 2018 respectivamente, fue procedente imponer sanción de multa al Municipio de Umbita como beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de lo cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Como se puede observar está acreditado el incumplimiento de las obligaciones del titular minero y lo procedente es verificar como se realizó la notificación.

Mediante oficio radicado No. 20199030589001 del 21 de octubre de 2019 se requirió la comparecencia de señor Elis Alexander Moreno como alcalde municipal, transcurrido más de un mes sin su comparecencia se procedió a notificar por aviso como lo contempla el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el día 15 de noviembre de 2021 mediante oficio radicado No. 20199030597721 a través de la empresa *CADENA COURRIER*, como puede observarse a folios 3 al 12 del expediente digital antecedentes administrativos, el cual fuera recibido en la alcaldía municipal por la señora Alejandra Niño.

De acuerdo con lo anterior, existió notificación del título.

Respecto de los plazos para su impugnación, el acto administrativo en su artículo cuarto estableció lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas".

Respeto del agotamiento de los recursos, ha de decirse que, en el presente caso el demandante en sede administrativa guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

5.2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Tal como se enunció en los capítulos anteriores, la expedición de los actos administrativos se realizó respetando las garantías constitucionales y legales y la decisión contenida en los actos censurados, no riñen con los preceptos estatuidos en la norma, ni con las demás normas aplicables en materia

minera, dado que se fundaron en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan los actos administrativos legalmente proferidos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, las resoluciones cuya nulidad hoy se pretenden, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que se expidieron con fundamento en la normatividad, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.

Frente al anterior preámbulo, la Resolución No. Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022 “Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 660 del 2 de noviembre de 2021 dentro del proceso de cobro coactivo 94-2021” y la Resolución No. 03 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 166 del 18 de noviembre de 2022”, proferidas por la Autoridad Minera, fueron expedidas en estricto cumplimiento de la normativa minera.

Así pues, los actos administrativos gozan de plena legalidad no desvirtuada por el demandante, tal como se expone en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así:

- i) **Competencia.** Este elemento en la producción del acto administrativo demandado se acredita plenamente pues, es clara la atribución material que en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario. Así entonces está plenamente acreditada la competencia material y funcional para la producción de los actos administrativos en cuestión.
- ii) **Su fundamento jurídico:** En razón a la obligatoriedad de las entidades públicas de recaudar los dineros en su favor, utilizando el procedimiento persuasivo y coactivo.
- iii) **Motivación:** Además de lo antecedido, se tiene que para proferir la resolución por medio de la cual se faculta para iniciar los trámites en sede administrativa en etapa coactiva, se realizó todo el trámite establecido en la norma. Así entonces, la motivación está plenamente amparada en criterio de hecho y de derecho, además, se encuentra expuesta en el cuerpo de los actos administrativos.
- iv) **El objeto:** Se toma como aquello que el acto decide, certifica u opina, que para el caso fue la para iniciar los trámites en sede administrativa para recuperación de los dineros públicos.
- v) **La formalidad:** Los actos administrativos atacados cumplen la formalidad en la expedición de los mismos, esto es, son escritos, motivados, definen una situación jurídica, tienen la designación de los funcionarios que lo expiden y la facultad que tienen los mismos para proferir los actos, se establecen los recursos a que hay lugar y se notifican como lo establece la ley.

Las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, no riñen con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundaron en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan los actos administrativos legalmente proferidos.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa solicito al Honorable Juez que sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código General del Proceso.

7. PETICIÓN

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, me permito solicitar al Honorable Despacho de manera respetuosa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados por inexistencia de vulneración a las normas superiores invocadas, y ausencia de pruebas que demuestren las aspiraciones formuladas por los accionantes.

8. PRUEBAS

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

Documentales:

1. Expediente digitalizado del Proceso de cobro coactivo. (193 folios)
2. Resolución No. VSC-00278 del 22 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019" (15 folios)
3. Constancia de ejecutoria VSC- PARN-00007 del cuatro (04) de enero de 2024 (1 folio)

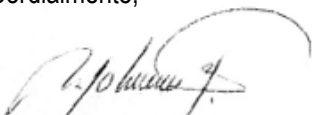


9. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder y sus anexos

De la Juez,

Cordialmente,



NELCY JOHANNA GONZALEZ GARZON

C.C. 39.804.426 de Cajicá

TP. 238.593 del C.S de la J.

Anexos: <<Seis (6) archivos PDF >>.

Copia: No aplica.

Elaboró: No aplica.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: <<15/01/2024>>

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Contestación de Demanda

Archivado en: Exp. 11001 33 37 042 2023 00246 00

Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

-Sección Cuarta-

E. S. D

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00246 00
Demandante:	Municipio de Úmbita
Demandada:	Agencia Nacional de Minería.
Acto Procesal:	Poder

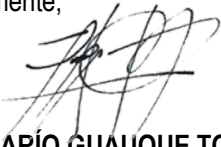
IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, obrando en mi calidad de Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA conforme a Resolución Número 350 del 31 de marzo de 2023 y Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, facultades delegadas por la Presidencia de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por medio del presente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **NELCY JOHANNA GONZÁLEZ GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.804.426, con Tarjeta Profesional No. 238593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y extrajudicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y, en tal virtud, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para interponer recursos en contra de las providencias que se profieran dentro del proceso, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

En los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que de acuerdo con el registro único de abogados el correo electrónico de la apoderada NELCY JOHANNA GONZÁLEZ GARZÓN es el siguiente: nelcy.gonzalez@anm.gov.co, no obstante, se aclara que, en atención a la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesanm@anm.gov.co

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Agencia Nacional de Minería

Acepto,



NELCY JOHANNA GONZÁLEZ GARZÓN

C.C. No. 39.804.426 de Cajicá

T.P. No. 238593 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NELCY JOHANNA

APELLIDOS:
GONZALEZ GARZON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
16 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
39.804.426

FECHA DE EXPEDICION
06 feb 2014

TARJETA N°
238593

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.804.426**

GONZALEZ GARZON

APELLIDOS

NELCY JOHANNA

NOMBRES

UBL
LO

DE
IA



FIRMA

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR ENTREGARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1984**

TABIO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

17-JUL-2002 CAJICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1505500-00534703-F-0039804426-20140110

0036506368A 6

1802637792

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE
(05 MAY 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.- Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 3º.- DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

ARTÍCULO 4º.- DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

ARTÍCULO 5º.- DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1º del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6º.- DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 7º.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

X Elabora: Laura Quintero - Asesora Despacho

Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho

Revisó: Pineda Bustamante Ortega - Asesor del Despacho

Aprobó: Aura Isabel González Irujo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 DE 31 MAR 2023

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal”

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, las Resoluciones No. 480 del 5 de noviembre de 2020 y 227 del 21 de febrero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 480 del 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la ANM delegó en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la función de suscribir los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia de los empleos de la planta de personal, con excepción de aquellos que posean la denominación de Vicepresidente de Agencia E2 Grado 5, cualquiera que sea su dependencia.

Que, la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, mediante certificación de fecha 31 de marzo de 2023, hace constar que **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Que, a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 28 al 30 de marzo de 2023, la hoja de vida de **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 123 del 3 de enero de 2023, el cual ampara el nombramiento objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar con carácter ordinario a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 2. Comunicar a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023



JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Elaboró:Martha Viviana Paramo Perez.
Revisó:Freddy Maurice Cortes Zea.
Aprobó:Esperanza Caceres Salamanca
Archivo:Historia laboral **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**

ACTA DE POSESIÓN No. 1407

Fecha: 3 de abril de 2023

En la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, el señor **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, tomó posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 *"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"*.

Asimismo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL POSESIONADO

QUIEN POSESIONA



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES
C.C. No. 74.183.000



LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.183.000

GUAUQUE TORRES

APELLIDOS

IVAN DARIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

29-AGO-1977

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

07-OCT-1995 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

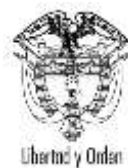


A-1500100-00126163-M-0074183000-20081109

0005601438A 1

6190018804

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000278

(22 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Úmbita, identificado con Nit No. 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIAARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ÚMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016.

A través del Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No. PARN-032-JLCR-2017, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. REI-08231: *“(...) A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo: Los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N:1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304.338 E: 1067493,059 H: 2882,7 se encuentran por fuera del área del título minero, además se informa que las demás coordenadas relacionadas en la tabla de descripción de puntos hacen parte de la proyección del frente.- El titular minero no cuenta con licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental.-No se evidencio la presencia de minería ilegal dentro del área del título. (...)”* Estas conclusiones fueron acogidas a través del Auto No. PARN-3250 del 16 de noviembre de 2017, notificado en el Estado Jurídico 077-2017, y en tal sentido se dispuso: *“(...) 2.5 Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:2.5.1. Se sirva explicar por escrito el porqué de la existencia de los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.” De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)”*

Por medio de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019 *“Por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231 y se toman otras determinaciones”*, en su parte resolutive, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento al Beneficiario de la Autorización Temporal No. REI-08231 que se encuentran incursos en la causal de REVOCACIÓN de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000864 de 29 de octubre de 2020, dispuso declarar la terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones, acto notificado mediante aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Mediante correo electrónico fechado el 25 de mayo de 2021 proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura (contactenos@ani.gov.co), el señor RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO, en calidad de Alcalde Municipal de Úmbita, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000864 de 29 de octubre de 2020.

A través de Resolución VSC 001254 de 25 de noviembre de 2021, se resuelve Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000864 de 29 de octubre de 2020, en la cual dispuso: "...CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..." Acto administrativo del cual se envió oficio de citación para la notificación personal No 20219030752071 el día 09 de diciembre de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso radicado ANM No 20239030805281 el 19 de enero de 2023, recibido el 01 de febrero de 2023, quedando notificado el día 02 de febrero de 2023.

Mediante radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el señor RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO, alcalde Municipal del municipio de Úmbita, presenta REVOCATORIA DIRECTA en contra de LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCIÓN VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. REI-08231, se evidenció que mediante el radicado No. 20221001800662 de 13 de abril de 2022, el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, Alcalde Municipal de Úmbita representante Legal de la Alcaldía de Úmbita, beneficiaria de la Autorización Temporal No REI-08231. presentó solicitud de Revocatoria Directa a los siguientes actos administrativos: RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCIÓN VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO, invocando como causales de revocatoria directa en los términos del artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

1. Los actos administrativos violan directamente la Constitución Política de Colombia por desconocimiento del Derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a la Administración de Justicia del Municipio de Úmbita Boyacá.
2. Los actos administrativos atentan contra el interés público y social de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá.
3. Los actos administrativos causan un agravio injustificado en la Entidad Territorial del Municipio de Úmbita Boyacá.

Aunado a lo anterior la solicitud de revocatoria directa la argumenta en los siguientes hechos y consideraciones fácticas y jurídicas:

"(...) II HECHOS:

1°.- El día 13 de mayo de 2021 se notificó al Municipio de Úmbita Boyacá el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000864 de 2020 por medio del cual, entre otros, se declara la terminación de supuesta Autorización Temporal No. REI - 08231 otorgada al Municipio; se Declara que el Municipio le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de 96 SMMLV por concepto de presunta multa impuesta.

a través de Resolución VSV 000918 del 11 de octubre de 2019; Declara que el Municipio adeuda la declaración y pago de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, 1, 1 1, 1 1 1, 1V trimestre de 2017, 1, 1 1, 11 1, 1V trimestre de 2018; 1, 1 1, 111, IV trimestre de 2019 y 1 trimestre de 2020 y/o pago de regalías de los cuatro mil metros cúbicos de materiales de construcción autorizados para explotar en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 .

1.1.- De la lectura de dicho Acto Administrativo el Municipio advierte la supuesta existencia de la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016; del Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería y en general de una serie de Actuaciones Administrativas relacionadas con supuesta Autorización Temporal REI -08231 para la explotación de materiales de construcción destinados al mantenimiento, mejoramiento, y rehabilitación de la malla vial terciaria .

1.2.- Presupuesto sobre el cual se procedió a verificar al interior del Archivo de la Entidad información relacionada sobre el particular, no obstante, se advierte el que no reposa en su interior documento alguno que acredite la solicitud y/o autorización de Permiso por parte de la Agencia Nacional de Minería para la explotación de materiales de construcción.

1.3.- El Municipio desconoce los extremos de la Autorización Temporal No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016 mediante la Resolución No. 002754.

1.3.1.- Consultados los archivos de la Entidad Territorial por parte de ésta Administración, se constata que el Municipio de Úmbita no realiza, ni ha realizado actividad alguna de explotación y/o uso de los 4.000 metros cúbicos de materiales de construcción de qué trata la Autorización No. REI 08231 supuestamente otorgada en el año 2016. Ni siquiera se tiene conocimiento respecto de su ubicación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

1.3.1.1.- Prueba de lo anterior constituye el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. 003 JMMG -2018 del 25 de abril de 2018, citado en la Resolución No. 000865 del 29 de octubre de 2020, en donde se señala:

"Dentro del área de la Autorización Temporal RE/-089231, no se encontró evidencia de actividad minera de Construcción y Montaje ni ninguna labor o actividad de explotación minera ACTIVA, ni infraestructura, ni maquinaria, ni equipo por parte de la titular"

" (...) se encontró un frente abandonado a cielo abierto para la explotación de materiales de construcción (recebo) (..)."

1.4.- Se reitera el que la Actual Administración una vez verificado sus archivos no encuentra documental alguna que acredite la debida notificación de ninguno de los Autos y/o resoluciones citados en el Acto Administrativo contenido en la resolución No. 000864 del 29 de octubre de 2020; así como tampoco de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en dicho Acto Administrativo.

1.5.- El día 26 de Mayo del 2021 se interpuso recurso de reposición respecto de la Resolución No. 000864 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231, informando respecto de la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción del Municipio por la indebida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018,PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; y de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones .

1.5.1.- Dicho recurso no ha sido tramitado, estudiado y/o analizado por la Agencia Nacional de Minería.

1.6.- Por trámites administrativos se evidenciaron los embargos.

1.7.- El día 29 de septiembre de 2021 se remite por parte de la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Autorización Aplicación Título Depósito Judicial Proceso Cobro Coactivo REI 08231.

1.7.1.- En dicho correo se informa respecto de:

- La existencia de Proceso de Cobro Coactivo REI 08231 en contra del Municipio de Úmbita. Proceso que por lo demás no fue notificado al Municipio.
- Informa que se ofició al Banco BBVA dando cumplimiento a Auto de Medidas Cautelares No. 485 del 03 de septiembre de 2021, no notificado a la Entidad Territorial.
- Solicita autorización para aplicar el Título de Depósito Judicial y de ésta manera proceder a levantar las Medidas cautelares y dar por terminado el proceso.

1.8.- El Municipio de Úmbita ha tenido graves perjuicios con ocasión del embargo irregular en las siguientes cuentas:

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

Comoquiera que compromete recursos cuya destinación lo sería en destinación Específica para Estampillas Procultura en procura de garantizar el interés general de los habitantes del Municipio.

1.8. 1.- Para colmo de la arbitrariedad sobre la base de estos Actos Administrativos que se consideran irregulares, se han generado embargo de otras cuentas del Municipio sobrepasando los topes máximos previstos en el artículo 599 del Código General del proceso, excediendo el doble del crédito cobrado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

1.8.1.1.- En efecto se encuentran embargadas sobre de la base del mismo título ejecutivo espurio, las siguientes cuentas con los saldos que se relacionan a continuación:

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

III.. BREVES CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1º.- Sea lo primero señalar que el desarrollo normativo y jurisprudencia! en torno a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto presupone que las autoridades administrativas y en este caso la Agencia Nacional de Minería se encuentra facultada para remover del mundo jurídico los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Minería; Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de Octubre de 2020 por estar manifiestamente en oposición a la Constitución, a la Ley, atentar contra el interés público y social de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá, y causar un agravio injustificado en la Entidad Territorial.

1.1.- Al respecto el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funciona/es, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de /os siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a La Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "

1.1.1.- Dicho artículo establece la obligación de las Entidades Públicas de revocar los actos administrativos cuando se presenten las causales indicadas por el legislador.

Resulta procedente entonces la revocatoria directa de los Actos Administrativos señalados en el asunto de la referencia y en general de toda la actuación realizada por el Ministerio de Minas y energía en lo que tiene que ver con la Autorización temporal REI 08231 comoquiera que se comprometen las tres causales establecidas por el legislador así:

- **Manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia o a la Ley:**

Tradicionalmente se ha sostenido que el derecho de defensa cobra trascendental preponderancia en el debate que se desarrolle al interior de cualquier proceso. De conformidad con el artículo 29 superior, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Derecho al Debido Proceso entraña derecho de audiencia, contradicción y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia con las implicaciones que de ello deriva.

Sabido es que uno de los componentes esenciales en el debido proceso es el derecho de defensa, que consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular solicitudes o interponer recursos. Mecanismo de defensa que se encuentra cercenado por parte de la Agencia Nacional de Minería quienes sin notificar en debida forma al Municipio han hecho requerimientos, impuesto millonarias multas y demás

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCIÓN VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

actuaciones sin que el Municipio tuviera la oportunidad de oponerse, ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El Artículo 29 Superior, a lo dicho por la Corte Constitucional, incluye entre otras garantías la protección del derecho de defensa y contradicción y de disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio AUDIATUR ETT ALTERA PARS; ya que, de no ser así, se produciría la indefensión de la cual hoy es víctima el Municipio de Úmbita.

El Debido Proceso al ser un derecho fundamental está remitido a un sistema de garantías que busca propender por la protección de los derechos de los ciudadanos y entidades públicas frente a acciones u omisiones de las autoridades públicas y privadas, de tal forma que garantice el cumplimiento de la ley, imponiendo limitaciones y controles del poder, con el objeto de buscar la aplicación de la justicia en debida forma.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-561 del 2014, señala:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia." (Subrayado fuera de texto)

Por medio de este Derecho Fundamental, se buscan efectivizar los derechos sustanciales de los sujetos que se ven inmiscuidos en actuaciones procesales dando relevancia a las garantías sustanciales:

"El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo (...). Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidos en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)"

Dichos postulados se encuentran menoscabados en el presente asunto pues las decisiones tomadas por la Agencia Nacional de Minería tienen una importancia central dentro del Estado de derecho al comprometer recursos públicos mediante la imposición de multas sin garantizar los Derechos del Municipio.

Se reitera el que la Actual Administración una vez verificado sus archivos no encuentra documental alguna que acredite la debida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000664 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231.

Presupuestos que implican el que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en flagrante violación de los derechos al debido proceso, defensa, y contradicción del Municipio de Úmbita pues no efectuó notificación personal conforme a los estrictos términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 de aquellos Actos Administrativos de los cuales se requiere la revocatoria directa.

El Municipio a pesar de no haber sido oído, fue destinatario de multas desproporcionadas y presuntamente ilegales, con violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y contradicción. Téngase en cuenta la ausencia total de explotación de los recursos Naturales que se aducen en la supuesta Autorización Temporal otorgada al Municipio, la consecuente inactividad del Municipio respecto de la explotación del recurso natural y el cumplimiento de supuestas obligaciones que por lo demás no se encuentran causadas ante la inactividad del Municipio respecto de la explotación de dichos recursos.

Siendo así queda demostrado la inconstitucionalidad de la actuación surtida por la Agencia Nacional de Minería, sobre la cual debe la Entidad estatal proceder a remediar dicha situación que compromete los intereses del Municipio, el patrimonio público, y en general el interés general de los habitantes del Municipio.

- **Actos Administrativos no conformes con el interés público o social o atenta contra él.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

En virtud del artículo primero de la Constitución Política de Colombia el interés general es uno de los fines del Estado Social de Derecho y en palabras de la Corte Constitucional consiste en atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial"

Es decir que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial.

Postulado éste que se encuentra menoscabado en los Actos Administrativos respecto de los cuales se solicita la revocatoria Directa en tanto, se insiste, comprometen el interés general de los habitantes del Municipio de Úmbita Boyacá al imponer sanciones millonarias sin garantizar el debido proceso de la Entidad territorial, procediendo a proferir medidas cautelares embargando las cuentas públicas del Municipio. Recursos éstos que tienen destinación específica para salvaguardar necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, para obras, para servicios, entre otros.

Razón por la cual la decisión de imposición de multas millonarias respecto de supuesta Autorización de explotación de recursos naturales concedida al Municipio (no usada y/o explotada en razón al desconocimiento sobre el particular), sumado a la violación flagrante de la Constitución Política de Colombia al expedirse toda una actuación administrativa violando el Derecho fundamental de Defensa y contradicción del Municipio, y tomarse medidas arbitrarias al interior de procedimientos de cobro coactivo (tampoco notificado al municipio) embargando recurso públicos contradice el interés público o social que debe caracterizar las actuaciones de la Administración .

• **Con los Actos Administrativos señalados se causa agravio injustificado al Municipio de Úmbita Boyacá y en general a todos sus habitantes.**

Los Actos Administrativos demandados y en general todas las decisiones proferidas por la Agencia Nacional de Minería con relación a la autorización temporal No. REI 08231 y al interior del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que se reitera no ha sido notificado al Municipio, causan un insuperable e injustificado agravio a los intereses del Municipio de Úmbita Boyacá.

¡Teniendo en cuenta los principios de planeación y programación presupuesta! el embargo a causado incumplimiento por parte de la administración municipal en temas contractuales que ya están planeados (Obras, Servicios entre otros) y que a la fecha no se han podido cumplir y que están inmersos en el Plan de Desarrollo Municipal.

Todo esto resulta ser contrario a Derecho, causa un injustificado, grave e irremediable agravio a los intereses del Municipio y en general a toda la población razón por la cual deberá revocarse todos y cada uno de los actos administrativos objeto de la presente solicitud y aquellos otros que se hayan proferido como consecuencia de la Autorización temporal No. REI 08231 supuestamente otorgada al Municipio de Úmbita Boyacá.

Mal puede sancionarse cuando no se ha hecho uso alguno de recursos de orden natural que sobrevengan de la autorización que se constituye como motivación de las decisiones administrativas.

2°.- La Agencia Nacional de Minería a través de Actos Administrativos al interior de procedimiento de Cobro Coactivo que el Municipio desconoce incurrió en abuso del Derecho en razón a decretar el embargo sin tener en cuenta las previsiones del Código General del proceso en donde se establece que el decreto de embargo y secuestro, podrá limitarse a lo necesario, y no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas .

ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA	399059	\$ 884.042,17

PETICIONES

1°.- Aceptar la Revocatoria Directa respecto de los Actos Administrativos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

- Resolución No. 002754 del 19 de agosto de 2016^{2º} expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Auto PARN 0379 del 01 de marzo de 2018²¹ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Auto PARN 0946 del 27 de junio de 2019²² expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Auto PARN No. 1289 del 16 de agosto de 2019 ²³ expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019²⁴expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Acto Administrativo Resolución VSC No. 000864 del 29 de octubre de 2020²⁵expedido por la Agencia Nacional de Minería.
- Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería al interior del procedimiento de cobro coactivo No. REI 08231.
- Y en general respecto de todos aquellos Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería relacionados con la Autorización temporal No. REI 08231.

2º. - Se proceda al desembargo de las cuentas relacionadas en el siguiente cuadro.

CUENTAS EMBARGADAS		
ENTIDAD FINANCIERA	CUENTA	VALOR EMBARGADO
BCSC (BANCO CAJA SOCIAL)	483626	\$ 2.671.389,00
BCSC(BANCO CAJA SOCIAL)	483657	\$ 12.221.920,00
BBVA	889	\$ 101.539.856,75
BANCO DE BOGOTA	24160	\$ 19.591.290,00
BCSC(BANCO CAJA SOCIAL)	399059	\$ 884.042,17

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentada por la Alcaldía Municipal de Úmbita, representada por el señor RAFAEL ERNESTO RAMÍREZ VALERO, Alcalde Municipal del Municipio de Úmbita titular de la Autorización Temporal REI-082312 con radicado No 20221001800662 de 13 de abril de 2022, contra las LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO..., se evidencia que ha sido impetrada conforme las causal 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**, que informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, se analizará lo argumentado por el alcalde Municipal de Úmbita, respecto a Manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia o la ley: argumenta el peticionario que tradicionalmente se ha sostenido que el derecho de defensa cobra trascendental preponderancia en el debate que se desarrolle en cualquier proceso, lo que implica el derecho al debido proceso; derecho de audiencia, contradicción y ejercicio al derecho al acceso a la administración de justicia con las implicaciones que con ello deriva, sostiene el peticionario que dichos postulados se encuentra en menoscabados pues las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería comprometen recursos públicos mediante imposición de multas sin garantizar los derechos del municipio.

Reitera que la actual administración una vez verificados sus archivos no encuentra documento alguno que acredite la debida notificación de los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, Auto PARN No. 096 del 27 de junio de 2018; de la Resolución No. VSC 000918 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual se impuso multa; así como de los informes de Inspección, seguimiento y control, conceptos y demás actuaciones señaladas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000664 de 2020 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. REI -08231, presupuestos que implican que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en flagrante violación de los de los derechos del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues no se efectuó notificación personal conforme a los estrictos términos establecidos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 de aquellos actos de los cuales se requiere la revocatoria directa.

Enfatiza el peticionario que el municipio no fue oído, fue destinatario de multas desproporcionadas y presuntamente ilegales con violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y solicita se tenga en cuenta la ausencia total de explotación de los recursos naturales y que las supuestas obligaciones no se encuentran causadas ante la inactividad minera, demostrando así la inconstitucionalidad de la actuación surtida por la Agencia Nacional de Minería, por lo que la autoridad minera debe proceder a remediar dicha situación.

Al respecto, se hace necesario por parte de la autoridad minera traer a colación lo siguiente:

Respecto a lo argumentado por el señor alcalde de Úmbita, se procederá a verificar el proceso de notificación de los referidos actos administrativos; no sin antes reiterar que en relación a los Autos de trámite expedidos por la Autoridad minera, en ellos se informa el estado del expediente al titular, a su vez se pone en conocimiento del titular que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato le acarrearán sanciones; no obstante se otorga un tiempo para subsanar, pero no se toma decisión alguna, respecto.

Por lo anterior se verifica por parte de la autoridad minera, el proceso de notificación que se surte en cuanto a los autos de trámite sobre los cuales se está solicitando la revocatoria, estos son los Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019; Auto PARN No. 096 del 27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

de junio de 2018, se observa que se efectuó el trámite de notificación atendiendo lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que a la letra señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Lo anterior dando aplicación a la norma especial, esto es lo dispuesto en la ley 685 de 2001 sobre la que él peticionario invoca del art 67 de la ley 1437 de 2011, no obstante, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que su aplicación es preferente. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se reitera que es de aplicación preferente, la Autoridad Minera concedente, podrá interponer al concesionario multas sucesivas, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.

Aunado a lo anterior se verifica por parte de la autoridad minera, que se efectuó el respectivo trámite y que los referidos autos fueron notificados mediante los siguientes estados jurídicos:

- Autos PARN No. 0379 del 01 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. No. 010-2018 del 08-03- 2018
- Auto PARN No. 1289 de 16 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico notificado en el estado jurídico No. 034 del 20 de agosto de 2019
- Auto PARN No. 946 del 27 de junio de 2018, notificado en el estado jurídico No. 027-2018 del 03-07-2018

Respecto a la notificación de las Resoluciones sobre las cuales se solicita la Revocatoria Directa; estas son: **RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020;** se pone de presente al peticionario que como quiera que en ella se define de fondo un trámite o se pone fin a una actuación, las notificaciones se efectuaron de conformidad a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y en la siguiente forma:

- **RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016**, por medio de la cual **se CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, notificada mediante Aviso No. 20162120312311 del 08 de septiembre de 2016, al municipio UMBITA - BOYACA el cual fue entregado el día 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2016.
- **RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019** "por medio de la cual se impone multa a la autorización temporal y se toman otras determinaciones" con el oficio no. 20199030597721 del 15 de noviembre de 2019, se remitió la notificación por Aviso, acompañado de copia íntegra de la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019, el cual fue debidamente recibido conforme a la constancia de entrega del 25 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2019.
- **RESOLUCIÓN VSC NO. 000864** a través de la cual se dispuso declarar la Terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado mediante Aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que en las actuaciones proferidas por la autoridad minera se ha dado total garantía al debido proceso

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En segundo lugar, se analizará lo argumentado por el alcalde Municipal de Úmbita, respecto a **Actos Administrativos no conformes con el interés público o social o atenta contra él - Con los Actos Administrativos señalados se causa agravio injustificado al Municipio de Úmbita Boyacá y en general a todos sus habitantes.**

Afirma el peticionario que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial, toda vez que se compromete el interés general de los habitantes del Municipio de Úmbita al imponer sanciones millonarias sin garantizar el debido proceso de la entidad territorial, procediendo a proferir medidas cautelares embargando las cuentas públicas del municipio, por una supuesta autorización Temporal no usada y explotada en relación al desconocimiento sobre el particular.

Así mismo menciona el peticionario que los Actos Administrativos demandados y en general todas las decisiones proferidas por la Agencia Nacional de Minería con relación a la autorización temporal No. REI 08231 y al interior del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que se reitera no ha sido notificados al Municipio, causan un insuperable e injustificado agravio a los intereses del Municipio de Úmbita Boyacá.

Afirma el beneficiario de la autorización temporal que la Agencia Nacional de Minería a través de Actos Administrativos al interior de procedimiento de Cobro Coactivo que el Municipio desconoce incurrió en abuso del Derecho en razón a decretar el embargo sin tener en cuenta las previsiones del Código General del proceso en donde se establece que el decreto de embargo y secuestro, podrá limitarse a lo necesario, y no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas .

Al respecto concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la autorización Temporal; la imposición de la multa; la terminación de la autorización Temporal y el proceso de cobro coactivo adelantado, no sin antes poner de presente al señor Alcalde, que tal como se mencionó anteriormente se verificó por parte de la autoridad minera que respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria directa se surtió el trámite de notificación en debida forma.

Mediante radicado No. 20169030041232 del 20 de mayo de 2016, se allega a la autoridad minera solicitud para otorgamiento de la Autorización Temporal por parte del señor ELIS ALEXANDER MORENO SALAMANCA, en calidad de Alcalde del Municipio de Úmbita, acompañada de los siguientes documentos: Constancia radicación web de la solicitud, Copia Rut del Municipio, copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, copia del acta de posesión del Alcalde, copia de la Credencial del Alcalde, Certificado expedido por Planeación, Acuerdo No. 001 del Concejo Municipal, Plano topográfico de la localización del área y Copia de la CC y MP del ingeniero autor del plano.

Mediante Resolución N° 002754 de 19 de agosto de 2016, se concede la Autorización Temporal N° REI-08231, al municipio de Úmbita, identificado con Nit No. 8000996315 para la explotación de cuatro mil metros cúbicos (4.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ÚMBITA Y PACHAVITA en el Departamento de BOYACA, por un término de vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, acto inscrito el 24 de noviembre de 2016; notificada mediante Aviso No. 20162120312311 del 08 de septiembre de 2016, al municipio UMBITA - BOYACA el cual fue entregado el día 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCIÓN VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

Respecto a lo anterior, queda demostrado que el Municipio de Úmbita, a través del alcalde municipal tramita la solicitud para otorgamiento de la Autorización Temporal y se desvirtúa que no se tenía conocimiento al respecto, así mismo se pone de presente al peticionario que el hecho de que no obre la documentación en los archivos del municipio, no es responsabilidad de la autoridad minera y de ninguna forma es una razón para que lo excluya de su obligación en el cumplimiento de las deberes que se emanan del otorgamiento de la Autorización Temporal.

Ahora bien, respecto a los autos que dieron origen a la imposición de la multa, y en las que informa el recurrente que no existió explotación por parte del municipio, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se tiene:

Mediante Auto PARN 3250 de fecha 16 de noviembre de 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 077-2017 del 21-11-2017, por medio del cual, entre otras determinaciones, se dispuso: "(...) Advertir a la titular minera que no les está permitido realizar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Autorización Temporal hasta tanto cuenten con Licencia Ambiental, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.2.3. **Advertir a la titular minera que no podrá adelantar labores en los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N:1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.** (...) Requerir bajo apremio de multa a la titular minera de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:2.5.1. **Se sirva explicar por escrito el porqué de la existencia de los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N: 1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos (...)"

Por lo anterior se desvirtúa por parte de la Autoridad minera, lo manifestado por el peticionario en cuanto a que no existió actividad minera, pues como bien se menciona en el párrafo anterior se encontraron frentes de explotación activos sin contar con el instrumento ambiental, por lo cual se le pide una explicación en el referido auto.

En consecuencia, mediante los autos que se relacionan a continuación, fue requerido bajo apremio de multa al beneficiario de la autorización Temporal:

Auto No. PARN-0379 del 01 de marzo de 2018, notificado en el Estado Jurídico No. 010-2018 del 08-03-2018, por medio del cual se dispuso: "(...) Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la siguiente obligación; i) Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso, con su respectivo soporte de pago de ser el caso, en virtud de lo establecido en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. u) Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2016 y primer semestre y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores, en virtud de lo establecido en el numeral 1.2 del presente acto administrativo. iii) El acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días. Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)"

Auto PARN-946 del 27 de junio de 2018, notificado en el estado jurídico No. 027-2018 del 03-07-2018, donde se dispuso "(...) Requerir al titular minero, para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo. (...)"

Auto No. PARN-1289 del 16 de agosto de 2019, notificado en el estado jurídico No. 034 del 20 de agosto de 2019, se dispuso "(...) Requerir al beneficiario de la Autorización Temporal bajo apremio de multa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TÍTULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCIÓN VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que: 2.2.1 Se alleguen los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al 1, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II, III trimestre de 2019. 2.2.2 Se presenten a través de la plataforma del SIMINERO los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores para los anuales. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue lo requerido. (...)"

Frente a lo anterior no se presentó respuesta alguna por parte de la beneficiaria y en consecuencia mediante Resolución VSC 000918 del 11 de octubre 2019, ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre del 2019, se impone multa a la autorización temporal N° REI-08231; así mismo en la referida resolución se puso en conocimiento de la beneficiaria de la Autorización Temporal que se encontraba incurso en la causal de REVOCACIÓN de acuerdo a la Resolución No. 002754 de 19 de agosto de 2016, en su ARTÍCULO NOVENO, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° REI-08231 al Municipio de Úmbita, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del citado Acto Administrativo, específicamente para que presenten:

1) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016 y semestral y anual de 2017, con su correspondiente plano de labores.

2) La evidencia fotográfica que demuestre la implementación de señalización preventiva, prohibitiva e informativa en el frente de explotación inactivo, requerido mediante Auto PARN N° 0946 de 27 de junio de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 027-2018 de 03 de julio de 2018. (...)"

No obstante, no se dio respuesta alguna por parte de la beneficiaria de la Autorización Temporal, y mediante **RESOLUCIÓN VSC NO. 000864** se dispuso declarar la Terminación de la Autorización Temporal No. REI-08321 y se adoptaron otras determinaciones. Acto notificado mediante Aviso recibido el 19 de mayo de 2021.

Por lo anterior queda plenamente demostrado que los trámites iniciados al beneficiario de la autorización temporal, fueron acorde a la ley, se otorgaron los tiempos establecidos para que allegaran sus respectivos descargos y subsanaran los referidos requerimientos, otorgándose total garantía al debido proceso, no obstante, se hizo caso omiso por parte de la beneficiaria de la autorización Temporal; en ese sentido no puede la beneficiaria de la autorización temporal excusarse en que no se notificó a la entidad de los diversos actos administrativos; que estos no reposan en sus archivos y eludir las responsabilidades que le corresponden a la entidad, lo que trajo como consecuencia las sanciones correspondientes, las cuales fueron proporcionales a la falta.

Así mismo se verifica por parte de la autoridad minera que mediante la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre 2019, que impone multa; se establece el procedimiento en el caso en que no se efectuó el pago, y su respectiva remisión por competencia al Grupo de Cobro Coactivo, acto administrativo notificado mediante Aviso, acompañado de copia íntegra de la Resolución VSC 000918 del 11 de octubre de 2019, el cual fue debidamente recibido conforme a la constancia de entrega del 25 de noviembre de 2019, la cual resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer multa al Municipio de Úmbita identificado con Nit N° 800.099.631-5 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: la anterior suma deberá ser cancelada generando el formato de pago, ingresando a la página web: www.anm.gov.co, en el link "Servicios en Línea" desplegar el menú e ingresar a la "opción 9. Trámites en Línea- Ventanilla Única" seleccionar "Pago de Otras obligaciones"; finalizando la página emergente encuentra el enlace que le permite generar su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al beneficiario de la Autorización Temporal N° REI-08231, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

PARÁGRAFO TERCERO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior se observa que la Alcaldía tenía conocimiento de los referidos actos administrativos y de sus consecuencias y aun así no presento en su momento los respectivos descargos; en consecuencia, se obró conforme a la ley y se remitió por competencia al grupo de cobro coactivo para su respectivo trámite.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud de la Autorización Temporal Minera corresponde al beneficiario de la autorización Temporal, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, y de esa forma no eludir responsabilidades excusándose en manifestaciones que quedan plenamente demostradas que son erradas, y argumentando que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular deben ser amparados en las actuaciones de las autoridades administrativas por encima del interés patrimonial, no obstante esta no es la excusa para evadir las responsabilidades que le correspondían a la beneficiaria de la Autorización Temporal.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar los siguientes actos administrativos **LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR LOS SIGUIENTES ACTOS: RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN No.0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No. 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN No.1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019; PROFERIDOS DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal del Municipio de Úmbita o a quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No REI-08231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO.-. Notificado el presente acto, remítase copia del mismo a la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería ANM, para su información.

ARTICULO CUARTO. –. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO REI-08231 INTERPUESTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN NO 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019"

Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VSC-PARN-00007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000278** del veintidós (22) de junio de 2023, proferida dentro del expediente No. **REI-08231 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TITULO MINERO REI-08231, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 002754 DE 19 DE AGOSTO DE 2016; RESOLUCION VSC No. 000918 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019; RESOLUCION VSC 000864 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020; AUTO PARN No 0379 DE 1 DE MARZO DE 2018; AUTO PARN No 0946 DEL 27 DE JUNIO DE 2019; AUTO PARN NO 1289 DE 16 DE AGOSTO DE 2019”**, se notificó al señor **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO** representante legal **MUNICIPIO DE ÚMBITA** mediante oficio de aviso No. 20239030875861 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2023, recibido el día doce (12) de diciembre de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de diciembre de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de enero de 2024.



CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor